

ASOCIACIÓN CHILENA DE PLATAFORMAS DE MOVILIDAD

Título I: Nombre, domicilio, objeto y duración

Artículo Primero: En Santiago de Chile se constituye la persona jurídica denominada “Asociación Chilena de Plataformas de Movilidad A.G.”, la que se conocerá con la sigla ACHIPLAM, que se regirá por el Decreto Ley N° 2.757 de 1979 y sus posteriores modificaciones, y las disposiciones contenidas en estos estatutos.

Artículo Segundo: El domicilio legal de la Asociación será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las agencias, delegaciones y oficinas que pudiesen establecerse en otros lugares del territorio nacional.

Artículo Tercero: El objeto de la Asociación es representar los intereses legítimos de las empresas de movilidad -definidas en el Artículo Cinco de los estatutos- ante las entidades gubernamentales, estatales y terceros, con el fin de proponer soluciones tangibles a los desafíos regulatorios que representan los nuevos modelos de negocios y fomentar nuevas formas de movilidad, micromovilidad, delivery a través de la tecnología, como elemento fundamental para la calidad de vida, el desarrollo sostenible, la libertad de elección de los consumidores y la construcción de ciudades inteligentes. En desarrollo del anterior objeto, son principios fundamentales y lineamientos de comportamiento de la Asociación los siguientes:

- a) Propender por la protección, defensa y desarrollo de las actividades de sus Socios.
- b) Actuar ante el Estado para procurar, por la vía de la concertación, soluciones que atiendan el mejor interés del país, los sectores económicos y, los grupos de interés internos y externos de la Asociación.
- c) Realizar todas las actividades, actos y contratos necesarios para el cumplimiento del fin social, el desarrollo sostenible y la construcción de ciudades inteligentes.
- d) Mantener contacto, en representación de sus Socios, con entidades nacionales y extranjeras que se ocupen de asuntos económicos y sociales, y facilitar a los afiliados la información técnica o de mercados que pueda serle útil al sector, siempre que la misma no constituya información sensible. Para efectos de los presentes estatutos, se considerará información sensible toda aquella información que no se encuentre públicamente disponible y que permita predecir las decisiones de negocio del titular de la información.
- e) Dictar u organizar cursos, estudios, seminarios, etc., que busquen la capacitación de sus Socios y el mejoramiento de las actividades comerciales y empresariales de los mismos.
- f) Celebrar toda clase de contratos con personas naturales o jurídicas sean estas de derecho privado o público, convenientes para el logro de los fines sociales.
- g) Participar en otras entidades sin ánimo de lucro.
- h) Incorporarse a cualquier compañía, asociación o empresa que se proponga objeto similar al suyo.
- i) Celebrar o ejecutar, en general, todos los actos preparatorios, complementarios y accesorios de los anteriores y los demás que sean necesarios o útiles para el buen logro de los objetivos de la Asociación.

Para el logro de su objeto principal y fines específicos, la Asociación está facultada para realizar todas las operaciones, actos y contratos de cualquier naturaleza, relacionados o conexos con su objeto y/o fines, permitidos por los presentes Estatutos y por normas legales aplicables, y a desarrollar todas las actividades lícitas necesarias para el desarrollo de dichos objetivos

Las actividades antes indicadas son de interés general, pues benefician a un grupo (las empresas de movilidad); y a dichas actividades podrá tener acceso la comunidad en general. Se entiende que la Asociación permite el acceso de la comunidad en general a las actividades que constituyen su objeto, pues cualquier persona natural o jurídica puede acceder a dichas actividades sin ningún tipo de restricción. Asimismo, la Asociación podrá hacer una oferta abierta de dichas actividades, permitiendo que terceros puedan beneficiarse de ellas.

Artículo Cuarto: La duración de la Asociación será indefinida y el número de sus socios ilimitados.

Título II: De los socios, sus derechos y obligaciones

Artículo Quinto: Podrán ser miembros de la Asociación las personas jurídicas, cuyo objeto social esté relacionado con la prestación de servicios de movilidad, micromovilidad, delivery, mercadeo, intermediación, licenciamiento de software, corretaje, facilitación de transacciones, y cualquier otro afín a la industria de la movilidad y la logística, a través de tecnología. Igualmente, podrán ser Socios las personas que así lo determine la Asamblea General.

Para los efectos de estos estatutos, se entenderá como un único Socio todas aquellas plataformas pertenecientes al mismo grupo empresarial, con independencia de sus respectivas razones sociales.

Artículo Sexto: El ingreso de los socios estará abierto a todos quienes cumplan con los requisitos señalados en el artículo quinto de estos estatutos. Para ingresar a la Asociación, el interesado deberá presentar una solicitud por escrito dirigida al Presidente de la Asociación, quien consultará por escrito a los Socios Fundadores y Adherentes para que se manifiesten sobre la aceptación del nuevo miembro en el plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de recepción de la solicitud. La calificación y aprobación de un nuevo socio deberá ser por la mayoría simple (50% + 1) de los Socios Fundadores y Adherentes presentes en la Asamblea Extraordinaria citada al efecto. En caso de negarse el ingreso a algún postulante, se deberá enviar una comunicación oportuna mediante la cual se justifiquen las razones de la negativa, las cuales deberán fundarse en las disposiciones del presente estatuto.

Artículo Séptimo: La Asociación tendrá las siguientes categorías de Socios:

- a) Socios Fundadores: aquellos miembros signatarios del acta de constitución de la Asociación que hubieren aportado el 100% de la cuota de afiliación y el 100% de la cuota de sostenimiento por asociado. Los Socios Fundadores tendrán voz y voto en las Asambleas.

- b) Socios Adherentes: son los Socios que se vinculen a la Asociación después de constituida y que hubieren aportado el 100% de la cuota de afiliación y el 100% de la cuota de sostenimiento por asociado. Los Socios Adherentes tendrán voz y voto en las Asambleas.
- c) Socios Honorarios: Son aquellas personas jurídicas que en atención a los servicios prestados a la Asociación o a determinadas condiciones personales o institucionales sean propuestos por el Directorio y aceptados por la Asamblea por unanimidad del 100% de los Socios Fundadores y Adherentes con derecho a voto. Los Socios Honorarios tendrán voz pero no voto y no podrán ser designados como miembros del Directorio.

Los Socios Honorarios no estarán obligados al pago de cuotas de sostenimiento.

Artículo Octavo: Son deberes de los Socios:

- a) Velar por el cumplimiento de los objetivos y fines de la Asociación;
- b) Servir los cargos para los cuales fueron designados, salvo excusa justificada, calificada por el Directorio;
- c) Respetar los estatutos, reglamentos y protocolos de la Asociación;
- d) Acudir a las reuniones a las que fueran legalmente convocados;
- e) Obrar en sus relaciones con la Asociación y la comunidad con ética y lealtad;
- f) Pagar las cuotas de la Asociación;
- g) Velar por la protección de las normas de protección de la libre competencia en el ejercicio de sus funciones y en el marco de la actividad de la Asociación;
- h) Las demás que le otorguen las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias.

Artículo Noveno: Son derechos de los Socios:

- a) Ser convocado a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asociación;
- b) Postularse para ejercer aquellos cargos que no se encuentren prohibidos estatutariamente o por ley dentro de la organización.
- c) Acceder a la documentación contable, fiscal, etc., de acuerdo con el procedimiento establecido en los presentes estatutos y reglamentos internos;
- d) Participar en las actividades de la Asociación;
- e) Promover programas y proyectos para el logro de los objetivos de la Asociación.
- f) Tener voz y voto en la Asamblea General (salvo los Socios Honorarios).
- g) Desasociarse de la Asociación libremente.

Artículo Décimo: Las conductas que se indican a continuación quedan totalmente prohibidas a los Socios.

- a) Intervenir en asuntos que comprometan el respeto debido a la autonomía de los miembros de la Asociación o sus afiliados, su buen nombre o prestigio. De manera enunciativa, más no limitativa, estas intervenciones incluyen el incentivar y/o instigar a otros afiliados o a la Asociación para el intercambio de información sensible, o la coordinación de acciones en el curso de las actividades económicas de cada uno de los afiliados (entre otras, las

conductas sancionadas en el artículo 3 del Decreto Ley N° 211 que Fija las Normas para la Defensa de la Libre Competencia).

- b) Usar el nombre, logo, recursos y demás bienes de la Asociación con propósitos diferentes a los objetivos de la Asociación, en beneficio particular propio o de un tercero.
- c) Utilizar la plataforma de la Asociación para el provecho propio, sin consideración a la Asociación misma o a los demás Socios.

Cualquier asociado que cometiere una cualquiera de estas conductas, podrá ser expulsado de la Asociación, por decisión de la Asamblea General con el voto afirmativo de la mayoría simple (50% + 1) de sus Socios.

Artículo Décimo Primero: El carácter de Asociado se perderá por alguna de las siguientes causales:

- a) Por actuaciones en contra de la ley, por parte del Asociado, incluyendo la de sus socios en sociedades de personas, o la de sus directores o representantes legales;
- b) Por incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por la Asociación al ingresar a ella, o de convenios aceptados expresamente;
- c) Por mora o retardo en el pago de las cuotas de sostenimiento, tanto ordinarias como extraordinarias. Sin perjuicio al derecho de la Asociación de exigir su pago.
- d) Por retiro voluntario, cuando el Asociado así lo solicite por comunicación escrita dirigida al Directorio;

Respecto de las causales indicadas en las letras a), b) y c), el Directorio citará al Socio a una reunión en la que se expondrán los cargos y se escucharán los descargos que el afectado formule verbal o por escrito. La citación será enviada con diez días hábiles de anticipación, a lo menos, y en ella se expresará su motivo.

La decisión será adoptada por el Directorio por mayoría simple (50%+1) de sus miembros y será comunicada por escrito al Socio, dentro de los diez días hábiles siguientes a la reunión. El Socio podrá apelar la medida ante la próxima asamblea ordinaria o extraordinaria. Podrá también presentar su apelación por carta certificada, enviada al Directorio con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación a la siguiente asamblea.

La asamblea que conozca de la apelación del Socio se pronunciará, confirmando o dejando sin efecto la exclusión del Socio, después de escuchar el acuerdo fundado del Directorio y los descargos que el Socio formule. El voto será secreto, salvo que la unanimidad de los asistentes opte por otra fórmula. La decisión de la asamblea será comunicada al Socio afecto de forma inmediata.

Tanto las citaciones al Socio como las comunicaciones de las decisiones que adopte el Directorio y la asamblea, serán enviadas al Socio por carta certificada al domicilio que tuviere registrado en la Asociación o, alternativamente, a la dirección de correo electrónico del Socio registrado en la Asociación.

Durante el tiempo intermedio entre la apelación deducida en contra de la medida de exclusión aplicada por el Directorio y el pronunciamiento de la asamblea, el Socio afectado permanecerá suspendido en el ejercicio de sus derechos en la Asociación, pero sujeto al cumplimiento de sus obligaciones.

Título III: Del patrimonio

Artículo Décimo Segundo: El patrimonio social de la Asociación será para los fines propios de la naturaleza de su objeto, y se formará de la siguiente forma:

- a) Con una cuota inicial de afiliación acordada por los Socios Fundadores.
- b) Con las cuotas de sostenimiento de sus Socios, la cual será fijada por la Asamblea General.
- c) Con los bienes que adquiera a cualquier título, así como también de la renta que los mismos produzcan.
- d) Con las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se le hiciere.
- e) Con el producto de eventos técnicos, seminarios, publicaciones, exposiciones, actos culturales-sociales que realice, y otros bienes y servicios que realice.
- f) Por la venta de sus activos.
- g) Por honorarios por servicios que la Asociación preste a sus afiliados por la dirección de los Convenios a su cargo, o los derivados de la participación en proyectos, programas o planes que ejecute en desarrollo de sus facultades.

La Asociación determinará libremente el sistema de recaudación de las cuotas. Todos los ingresos que perciba la Asociación se destinarán exclusivamente al cumplimiento de su objeto principal y a los demás fines de los que trate el artículo tercero.

Artículo Décimo Tercero: Las cuotas de incorporación y las cuotas ordinarias y extraordinarias serán fijadas por la Asamblea General. Las cuotas extraordinarias se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinados, y serán aprobadas por la Asamblea General, mediante voto secreto, con la voluntad de la mayoría absoluta de sus afiliados.

Artículo Décimo Cuarto: El Socio que no pague sus cuotas durante doce meses calendario, quedará por este sólo hecho excluido de la Asociación. El Directorio comunicará esta circunstancia al afectado mediante carta certificada. El excluido recobrará su calidad de socio, si dentro de treinta días a contar de la remisión de la carta, pagare a la Asociación el total de lo adeudado, caso en el cual se entenderá que jamás ha perdido su calidad de socio. Lo anterior es sin perjuicio de lo indicado en el Artículo Décimo Primero respecto a la pérdida de la calidad de asociado por mora o retardo en el pago de las cuotas de sostenimiento.

Artículo Décimo Quinto: La organización y administración del patrimonio estará a cargo de la Asamblea General, la cual delegará en el representante legal de la Asociación la responsabilidad

de su manejo. Los fondos del patrimonio se depositarán en la cuenta corriente o de ahorros que la Asamblea decida y solamente se destinarán al cumplimiento de sus objetivos.

El patrimonio de la Asociación deberá destinarse única y exclusivamente al desarrollo de su objeto. Los excedentes que se generen al finalizar cada año fiscal se reinvertirán de manera exclusiva en desarrollo de su objeto social.

Título IV: De los órganos de administración

Artículo Décimo Sexto: La dirección de la Asociación, la realización de su objeto y la administración de sus intereses corresponde a los siguientes órganos: Asamblea General, Directorio, Presidente del Directorio y Comisión Fiscalizadora de Cuentas.

Artículo Décimo Séptimo: La Asamblea General es el máximo órgano de administración de la Asociación y estará conformada por la totalidad de los Socios, reunidos con arreglo a las disposiciones sobre convocatoria, quórum, mayorías y demás condiciones previstas en estos estatutos y en la ley.

Cada año, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio, esto es el 31 de diciembre del respectivo año calendario, el Presidente del Directorio convocará a la reunión ordinaria de la Asamblea General, con el propósito de someter a su consideración las cuentas de fin de ejercicio, así como el informe de gestión y demás documentos exigidos por la ley.

La Asamblea General tendrá, las funciones previstas en los presentes estatutos y en cualquier otra norma legal vigente.

La Asamblea será presidida por el Presidente del Directorio y en caso de ausencia de éste, por la persona designada por él o los Socios que asistan.

Los Socios deliberarán con arreglo al día previsto en la convocatoria. Con todo, los Socios podrán proponer modificaciones a las resoluciones sometidas a su aprobación.

Cada Socio tendrá voz y voto (un voto por Socio) en la Asamblea General.

Artículo Décimo Octavo: Las Asambleas Generales de Socios podrán ser ordinarias o extraordinarias. La Asamblea General Ordinaria se realizará cada año, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio, el 31 de diciembre del respectivo año calendario, mediante convocatoria del Presidente del Directorio, con el propósito de someter a su consideración las cuentas de fin de ejercicio, así como el informe de gestión y demás documentos exigidos por la ley. Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince (15) días hábiles de anticipación, sin contar el día de la convocatoria ni el día de la reunión. En los demás casos bastará una antelación de diez (10) días hábiles, sin contar el día de la convocatoria ni el día de la reunión.

En todo caso, si la Asamblea Ordinaria no fuere convocada en la oportunidad señalada, se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de mayo a las 10:00AM en las oficinas del domicilio

principal donde funcione la Presidencia Ejecutiva de la Asociación. Los administradores permitirán el derecho de inspección de los papeles y libros de la Asociación a sus socios o representantes durante los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión.

Las reuniones extraordinarias se convocarán y realizarán, cuando lo estimen conveniente el Directorio, el Presidente del Directorio de la Asociación o un número de miembros que represente por lo menos la tercera parte del total de los Socios.

Los Socios que no puedan concurrir a las reuniones de Asamblea General, tendrán derecho de hacerse representar por cualquier otro Asociado, mediante un poder simple otorgado por escrito. Los Socios sólo podrán representar a un (1) asociado en las reuniones de Asamblea General.

Las citaciones a las Asambleas se harán por medio de un aviso publicado en el sitio web de la Asociación y por carta certificada a los socios, que incluirán las tablas de materias a tratar y mencionará el lugar, la fecha y la hora en que deberá efectuarse. Si la asamblea no se realiza en primera citación por falta de quórum, sesionará media hora después en segunda citación y la reunión tendrá lugar con los socios que asistan.

Artículo Décimo Noveno: El desarrollo de las Asambleas de Socios podrá realizarse mediante la asistencia remota y a distancia de sus Socios, por los medios o sistemas tecnológicos que se determinen al efecto por el Directorio de la Asociación. La Asociación deberá incentivar la participación efectiva de todos los socios, basada en criterios de seguridad y confianza de los sistemas tecnológicos.

Para ello, la determinación de los medios tecnológicos a ser utilizados en las Asambleas de Socios se regirá por los siguientes principios:

- a. Autenticación mediante un medio electrónico que asegure la identidad de la persona que participa en la asamblea.
- b. Acceso controlado a las personas convocadas específicamente la asociación. La asociación deberá disponer de un sistema alternativo de registro de los socios que participaron para contabilizar el resultado de las materias sometidas a votación.
- c. Participación e interacción activa del socio mediante un sistema remoto que permita la posibilidad de opinar de manera efectiva, realizar preguntas y emitir votaciones.
- d. Confidencialidad de la información emitida, la cual sólo deberá ser vista y manipulada por los destinatarios del mensaje.
- e. Integridad de la información emitida, la cual debe ser enviada en el mismo estado en que se expuso/recibió, no sufriendo ésta alteración de ninguna especie.
- f. Respaldo de la información mediante un mecanismo que asegure la perdurabilidad de la información emitida.

- g. Mecanismo de certificación que acredite la titularidad de quien emite la información

Artículo Vigésimo: Serán funciones de la Asamblea General:

- a) Designar a su Secretario;
- b) Designar a los Miembros del Directorio;
- c) Nombrar a la Comisión Fiscalizadora de Cuentas;
- d) Revisar y aprobar o rechazar los estados financieros de fin de ejercicio y el presupuesto del año siguiente;
- e) Considerar los informes que deben rendir el Directorio, el Presidente del Directorio y la Comisión Fiscalizadora de Cuentas, si es el caso;
- f) Aprobar o rechazar el ingreso de nuevos socios a la Asociación, con el quorum establecido en los presentes estatutos.
- g) Decidir sobre la reforma de los Estatutos de la Asociación, previos los requisitos y la votación calificada.
- h) Decidir sobre la disolución de la Asociación, mediante el voto favorable del setenta por ciento (75%) del total de los Socios.

Artículo Vigésimo Primero: Las asambleas ordinarias y extraordinarias se considerarán legalmente constituidas con la presencia de, al menos, un representante de cada uno de los Socios que representen a lo menos la mayoría (50%+1) de los Socios de la Asociación con derecho a voto.

Salvo que estos Estatutos contemplen una mayoría diferente, todas las determinaciones de la Asamblea serán tomadas mediante el voto favorable de la mayoría (50%+1) de los Socios presentes, o representados en el sitio de la reunión, o comunicados remotamente por cualquier medio idóneo.

Artículo Vigésimo Segundo: El Directorio de la Asociación estará formado por 5 integrantes de los Socios, sean Fundadores o Adherentes.

Los Socios Adherentes podrán postular al Directorio una vez cumplidos seis (6) meses contados desde su ingreso y pago de la cuota de afiliación.

Los miembros del Directorio serán elegidos para período de junio 2020 a junio de 2021. Posteriormente, los miembros del Directorio serán elegidos para períodos de un (1) año por la Asamblea General y podrán ser reelegidos indefinidamente. En todo caso, los miembros del Directorio continuarán en sus cargos mientras no sean reemplazados.

Las personas jurídicas que sean elegidas miembros del Directorio designarán un representante principal y un suplente para asistir a las reuniones del Directorio.

Artículo Vigésimo Tercero: Los requisitos para ser director son los siguientes:

- a) Ser chileno o chilena. Sin embargo, podrán ser directores los extranjeros siempre que sus cónyuges sean chilenos o sean residentes por más de cinco años en el país o tengan la

calidad de representantes legales de una entidad, afiliada a la organización, que tenga a lo menos tres años de funcionamiento en Chile.

- b) Ser mayor de 18 años de edad.
- c) Saber leer y escribir.
- d) No haber sido condenado por crimen o simple delito.
- e) No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establezcan la Constitución Política o las leyes.

Los directores responderán solidariamente y hasta de la culpa leve en el ejercicio de la administración del patrimonio de la asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso.

El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar su oposición en el acta que se le levante de la reunión del Directorio, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Asamblea General de Socios.

Artículo Vigésimo Cuarto: El Directorio se reunirá por lo menos una vez al mes y además, cuando sea convocada por su Presidente o por el Presidente del Directorio. El Directorio sesionará válidamente con un número de 3 miembros y sus decisiones serán adoptadas por el voto favorable unánime del 100% los miembros asistentes a la sesión.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, o la especialidad del tema a tratar así lo indique, el Directorio podrá invitar a participar en sus reuniones, a otras personas distintas de los miembros que, de acuerdo con estos estatutos, la conforman.

Salvo decisión en contrario aprobada con el voto favorable unánime del 100% de los miembros del Directorio, en las reuniones del Directorio únicamente se podrán discutir los asuntos contenidos en la tabla de temas, la cual deberá ser enviada a los participantes en la reunión con al menos un día hábil de anticipación a la reunión.

Artículo Vigésimo Quinto: Las funciones del Directorio son:

- a) Elegir Presidente y Vicepresidente del Directorio.
- b) Constituir comités consultivos para el estudio de los problemas que a su juicio requieran una atención especial.
- c) Impartir su aprobación a los presupuestos de ingresos y egresos presentados por el Presidente del Directorio.
- d) Autorizar los gastos no contemplados en el presupuesto y disponer la manera cómo deben ser cubiertos por los miembros de la Asociación.
- e) Fijar la cuantía y forma de liquidación de las cuotas de los Socios.
- f) Aprobar todo acto o contrato cuya cuantía exceda del 10% del presupuesto de ingresos de la Asociación.

- g) Fijar los lineamientos y pautas generales de los objetivos estratégicos de la Asociación.
- h) Diseñar y velar por la correcta ejecución e implementación de los planes y programas de la Asociación.
- i) Ordenar los estudios y gestiones que juzgue convenientes para la buena marcha de la Asociación.
- j) Examinar cuando lo estime conveniente, las cuentas y documentos de la Asociación.
- k) Delegar de modo provisional en el Presidente del Directorio las funciones que estime convenientes.
- l) Autorizar al Presidente del Directorio para celebrar y firmar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Asociación.
- m) Preparar la agenda y los temas a tratar para la Asamblea General.
- n) Conceptuar sobre los proyectos de Reforma Estatutaria sometidos a su consideración.
- o) Citar a asamblea de socios, sea ordinaria o extraordinaria.
- p) Aprobar los programas, proyectos, estudios y actividades que se encuentren comprendidos dentro del objeto de la Asociación.
- q) Proponer a la Asamblea General para la aprobación de ésta los Reglamentos, Códigos de Ética, Manuales de Tratamiento de Conflicto de interés y demás políticas por las cuales se regirá la Asociación.
- r) Conocer, ejercer y pronunciarse sobre todas las demás funciones que los presentes estatutos establezcan de su conocimiento o de cualquier otra que no estén expresamente atribuidas a otro órgano de la Asociación.

Artículo Vigésimo Sexto: El Presidente del Directorio será el representante legal de la Asociación y tendrá a su cargo el gobierno y administración de la misma. Conforme lo dispone el artículo 9 del Decreto Ley N° 2.757, el presidente del Directorio será a su vez el Presidente del Directorio de la Asociación y tendrá la representación judicial y extrajudicial de la misma.

Artículo Vigésimo Séptimo: Son funciones del Presidente del Directorio:

- a) Llevar la representación de la Asociación, así como dirigir su acción administrativa.
- b) Ser el vocero de la Asociación ante los organismos del Estado, en materias tales como regulaciones legislativas y administrativas.
- c) Celebrar todos los contratos y realizar las gestiones necesarias para su cumplimiento, previa aprobación del Directorio conforme a las autorizaciones de cuantía establecidas en estos estatutos.
- d) En desarrollo de estas funciones, podrá emitir las declaraciones públicas que comprometan a la Asociación, pudiendo delegar estas atribuciones en otros funcionarios de la Asociación para que lo hagan conforme con sus instrucciones.
- e) Cualquier tipo de comunicación interna o externa, de actividad de relacionamiento público, de mercadeo o que de cualquier manera pueda comprometer, impactar o generar efectos directos o indirectos para la Asociación o sus Socios, deberá ser aprobado previamente por la Asamblea General.
- f) Cumplir las demás funciones que le asignen la Asamblea General y el Directorio.

Artículo Vigésimo Octavo: La Comisión Fiscalizadora de Cuentas será nombrada por la Asamblea General y estará conformada por 3 integrantes de los Socios Fundadores y/o Adherentes.

Los Socios Adherentes podrán postular a la Comisión Fiscalizadora de Cuentas una vez cumplidos seis (6) meses contados desde su ingreso y pago de la cuota de afiliación

La Comisión Fiscalizadora de Cuentas se reunirá por lo menos una vez al trimestre y además, cuando sea convocada por el Directorio. La Comisión Fiscalizadora de Cuentas sesionará válidamente con un número de 2 miembros y sus decisiones serán adoptadas por el voto favorable unánime del 100% los miembros asistentes a la sesión.

El monto máximo de gastos anual será determinado por el Directorio en la Asamblea General de Socios siguiente al cierre del ejercicio del año anterior.

Los miembros de la Comisión serán elegidos para períodos de dos (2) años por la Asamblea General y podrán ser reelegidos indefinidamente. En todo caso, los miembros de la Comisión Fiscalizadora de Cuentas continuarán en sus cargos mientras no sean reemplazados.

Las personas jurídicas que sean elegidas miembros de la Comisión Fiscalizadora de Cuentas designarán un representante principal y un suplente para asistir a las reuniones convocadas por el Directorio o la Asamblea General.

Con todo, la Asociación podrá delegar las funciones de la Comisión Fiscalizadora de Cuentas en servicios contables y de auditoría externos, con el voto favorable unánime del 100% de los Socios presentes en la Asamblea General.

Artículo Vigésimo Noveno: Serán funciones de la Comisión Fiscalizadora de Cuentas:

- a. Velar porque las operaciones de la Asociación se ajusten a la ley, a estos estatutos y a los reglamentos aplicables; así como cerciorarse del estricto cumplimiento de las decisiones adoptadas por la Asamblea General o el Directorio;
- b. Dar cuenta oportuna y por escrito al Directorio o al Presidente del Directorio, según el caso, de las anomalías que se presenten en el funcionamiento de la Asociación o en el desarrollo de sus operaciones;
- c. Autorizar con su firma y acompañar con su dictamen e informes correspondientes, los balances y documentos que requieran de ella;
- d. Dar instrucciones, practicar visitas, solicitar y evacuar los informes necesarios, así como efectuar las revisiones pertinentes para establecer un control efectivo sobre los ingresos, egresos, inversiones, valores, operaciones y bienes de la Asociación;
- e. Velar porque la contabilidad de la Asociación se lleve actualizada y porque se encuentren al día los diferentes registros a que haya lugar;
- f. Ejercer vigilancia sobre las cuentas bancarias, los depósitos propios y de terceros constituidos a cualquier título, así como sobre los valores y bienes de la Asociación y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación y seguridad que considere necesarias;

- g. En general las que la ley asigne a los revisores fiscales o a los auditores, según corresponda

Título V: De los registros

Artículo Trigésimo: La Asociación contará con un libro de registro interno denominado “Libro de Socios”, en el cual se inscribirán todos los datos y novedades, que permitan precisar de manera actualizada la identificación, ubicación, calidad del asociado, correo electrónico, así como la dirección reportada de su domicilio o lugar de trabajo, las cuales regirán para efectos de realizar todas las notificaciones y convocatorias relacionadas con la Asociación.

Los Socios deberán suministrar dentro de los primeros quince días del año, información completa para actualizar las novedades. El Presidente del Directorio llevará y mantendrá actualizado el libro, bajo su dependencia y responsabilidad.

Artículo Trigésimo Primero: Las actas de las Asambleas y las del Directorio se llevarán en libros separados.

Artículo Trigésimo Segundo: De cada sesión de Asamblea de Socios y de Directorio se levantará un acta que se transcribirá por orden cronológico en el Libro de Actas registrado para tal efecto, la cual será firmada por el Presidente y el Secretario de la respectiva sesión. Tales actas deberán contener, por lo menos, su número de orden, la fecha y hora de iniciación de la sesión, el lugar, su carácter de ordinaria o extraordinaria, la forma como se hizo la convocatoria, el nombre de los asistentes, el de los Socios que representan y su clase, la condición en que lo hacen y el número de votos de que disponen, incluyendo el uso de medios tecnológicos, la elección de Presidente de la sesión, el nombre de quien fue designado como Secretario, los temas tratados, en estricto apego al orden del día de la reunión en cuestión, las decisiones tomadas, con indicación de los votos a favor y en contra o en blanco, la relación sucinta de los informes rendidos, las constancias dejadas por los asistentes con sus nombres, la constancia de la aprobación por la propia autoridad de la Asociación en la respectiva sesión o la designación de una comisión entre los asistentes para tal efecto, en su caso, y la hora de clausura.

Artículo Trigésimo Tercero: La Asociación diligenciará oportunamente su contabilidad en los libros oficiales y auxiliares pertinentes, aplicando técnica y principios de aceptación general en Chile, a efecto de presentar oportunamente estados financieros intermedios al Directorio. Éste presentará a la Asamblea General, dentro de los tres meses siguientes a la finalización de cada año calendario, estados financieros de propósito general.

Título VI: De las mejores prácticas en materias de Libre Competencia

Artículo Trigésimo Cuarto: A efecto de velar por el debido cumplimiento al Decreto Ley N° 211 que Fija las Normas para la Defensa de la Libre Competencia, en el seno de la Asociación se adoptarán las siguientes prácticas:

- a) En toda reunión que se lleve a cabo, ya sea de la Asamblea, Directorio o de alguna otra naturaleza, se deberán de tocar exclusivamente los temas contenidos en el orden del día que sea previamente conocido por los participantes de la reunión, y se levantará registro de la reunión a través de un acta abordando todos los temas tocados en la reunión. Si por

alguna razón alguno de los Socios o miembros del Directorio llega a tomar algún tema que no sea apropiado para discusión, los demás miembros presentes inmediatamente le harán caer en cuenta de la situación y dicho tema no será tratado.

- b) En caso de que durante el desarrollo de una reunión algún participante trate o proponga tratar un tema que implique el intercambio de información sensible, la coordinación de acciones en las actividades económicas de los afiliados (de manera enunciativa, fijar precios, segmentar mercados, coordinación de posturas, realizar un trato discriminatorio a un competidor, entre otras), o cualquier otro tipo de conducta que pudiera ser anticompetitiva, los presentes habrán de indicarle a detenerse apercibiéndole de las consecuencias estatutarias de su actuar. En caso de una negativa del participante en cuestión, los demás participantes habrán de retirarse inmediatamente del lugar, y, posteriormente dejar constancia del motivo de conclusión en el acta que se levante.
- c) El intercambio de información que se dé en el seno de la Asociación habrá de circunscribirse a la estrictamente necesaria para el desarrollo del objeto de la Asociación. En cualquier caso, no podrá realizarse el intercambio de información sensible.
- d) Los funcionarios de la Asociación que se encarguen de la recolección y agregación de la información proporcionada por los afiliados para la consecución del objeto de la Asociación habrán de ser absolutamente independientes de los afiliados, de tal forma que no pertenezcan o cumplan funciones simultáneamente en la Asociación y las empresas afiliadas.
- e) Toda actuación que realice la Asociación frente a algún ente del Estado habrá de tener finalidades legítimas y estar fundada, en un análisis de conveniencia o necesidad apegado a las realidades del mercado. De igual manera ninguna de estas actuaciones estará fundada en la intención de afectar injustificadamente a los competidores actuales o potenciales, a los consumidores y/o al Estado.
- f) Todas las reuniones de la Asamblea, y las de la Junta, deberán empezar con la siguiente declaración: *“Antes de empezar, dejamos claro que la Asociación Gremial de Movilidad está comprometida con el cumplimiento de las normas de protección de la competencia en todas sus actividades, y exige que todos los Socios también lo estén. La Asociación y sus Socios no incurrirán en discusiones, o acuerdos, en relación con información sensible como por ejemplo estrategias de precios, estrategias de mercado, inversiones de desarrollo e investigación, planes de negocio, nuevos productos, estados financieros, territorios, condiciones de empleo, prácticas de contratación, costos de distribución, o cualquier otra información comercial de carácter sensible. Si algún Asociado tiene dudas con respecto a la viabilidad de discutir ciertos temas, deberá consultar y resolver dichas dudas con sus asesores legales.*
- g) La Asociación pondrá a disposición de sus Socios un Protocolo de Buenas Prácticas en materia de Libre Competencia. Los Socios deberán firmar al momento de su incorporación una declaración de conocimiento de la Política de Libre Competencia de la Asociación y del Protocolo.

Título VII: De la disolución de la asociación

Artículo Trigésimo Quinto: La Asociación se disolverá cuando la Asamblea General lo determine, mediante el voto afirmativo de al menos el 75% de los Socios.

Los fondos existentes en el momento de la liquidación se aplicarán en el siguiente orden de preferencia:

- a) Pago de las obligaciones pendientes, tales como prestaciones sociales de los empleados, pagos a proveedores, etc.; y
- b) Entrega del remanente a las Asociaciones sin ánimo de lucro que determine la Asamblea General.

Artículo Trigésimo Sexto: La Asociación se disolverá y liquidará por las siguientes causales:

- a) Por acuerdo adoptado en Asamblea General de, a lo menos, el 75% de los Socios.
- b) Por cancelación de la personalidad jurídica, resuelta por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en razón de alguna de las siguientes causales: (i) por incumplimiento de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Ley N° 2.757; (ii) por haber disminuido los socios a un número inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de 6 meses; (iii) por incumplimiento grave de las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias; (iv) cuando hubiere estado en receso durante un periodo superior a un año; y, (v) por las que establezcan los estatutos.
- c) Por la imposibilidad de cumplir el objeto para el cual fue creada.

Artículo Trigésimo Séptimo: Cuando la Asociación decida disolverse, la Asamblea General deberá nombrar un liquidador y su suplente. En su defecto, será el último representante legal inscrito. De igual manera debe designarse cuando se decrete la cancelación de la personería jurídica por autoridad competente.

Si el representante legal no asume el cargo de liquidador, la Asamblea General deberá designar a un liquidador nuevo.

Una vez designado el liquidador, se registrará su inscripción ante la entidad de registro competente, para lo cual, aportará el acta que aprobó la disolución y el estado en liquidación.

Artículo Trigésimo Octavo: El liquidador de la entidad tendrá las funciones establecidas en el Decreto Ley N° 2.757 y demás normas aplicables.

Asimismo, deberá remitir a la entidad que ejerce inspección y vigilancia los siguientes documentos con el fin de se verifique el procedimiento de la liquidación y se dé por finalizado el mismo:

- a) Copia del Acta por medio de la cual se aprobó la disolución y el nombramiento del liquidador.
- b) Certificación de la entidad de registro en la que conste el registro del acta que aprobó la disolución y el nombramiento del liquidador.
- c) Estado de la situación financiera y estado de resultados integral con estado complementario a la fecha en que se aprobó la disolución, firmados por el liquidador o por el contador público.
- d) Avisos de publicación, en el cual se informará la disolución y el estado de liquidación e instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.
- e) Documento en que conste el trabajo de liquidación de la entidad, con firma del liquidador o por el contador público.
- f) Acta en la cual se aprueba la cuenta final de liquidación por el órgano competente.
- g) Certificado de existencia y representación legal de la entidad que recibe el remanente (si la hay).
- h) Certificación expedida por la entidad sin ánimo de lucro que recibe el remanente de los bienes de la entidad que se liquida, acerca de la efectividad y cuantía de la donación (si la hay).
- i) Certificación de la entidad de registro correspondiente, donde conste el registro del acta que aprobó la cuenta final de liquidación, y que la entidad se encuentra liquidada.

Artículo Trigésimo Noveno: Los liquidadores serán responsables ante los Socios y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, en los términos señalados en Decreto Ley N° 2.757 y demás normas aplicables.

Artículo Cuadragésimo: Con cargo al patrimonio de la Asociación, el liquidador publicará aviso en un periódico de amplia circulación nacional, en el que informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, para que los acreedores hagan valer sus derechos.

Pasados 15 días hábiles se iniciará el proceso de liquidación realizando los pagos correspondientes a las obligaciones contraídas con terceros.

Terminado el trabajo de liquidación y cubierto el pasivo, el remanente, si lo hubiere, pasará en calidad de donación a una Asociación de beneficencia, o cualquier otra sin ánimo de lucro que determine la Asamblea General.

Título VIII: Arbitraje

Cualquier dificultad o controversia que se produzca entre la Asociación y los Socios o los Socios entre sí, respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez o ejecución de este estatuto o cualquier otro motivo será sometida a arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo.

La Asociación y los Socios confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a petición escrita de ellos, designe a un árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.

En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno, salvo el recurso de apelación respecto de la sentencia definitiva, el que será conocido por un tribunal arbitral de segunda instancia del mismo carácter. La Asociación y los Socios confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago para que, a petición escrita de cualquiera de ellas, designe el tribunal arbitral de segunda instancia, integrado por tres miembros del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. En contra de las resoluciones del tribunal de segunda instancia no procederá recurso alguno. El tribunal de primera instancia, como asimismo el de segunda, quedan especialmente facultados para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

Título IX: De la reforma de los estatutos

Artículo Cuadragésimo Primero: La reforma de estos Estatutos deberá ser aprobada por la Asamblea General, y requerirá el voto afirmativo unánime del 100% de los Socios.

Toda reforma estatutaria deberá presentarse al Directorio, para su revisión, con a lo menos quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha de la Asamblea que habrá de considerar la reforma.

Artículos Transitorios

Artículo Primero Transitorio: En la fecha de constitución, se hace el siguiente nombramiento:

Representante Legal: El representante legal de la Asociación será Felipe Simonsohn González, identificado(a) con cédula nacional de identidad número 18.273.744-5.

Artículo Segundo Transitorio: En la fecha de constitución, se hacen los siguientes nombramientos:

Felipe Simonsohn (DiDi Information Technology Pte. Ltd) - Presidente y Director de la Asociación

Cristóbal Aninat (Grin Chile SpA) - Vicepresidente y Director de la Asociación

Francisco Loehnert (Karsharing SpA) - Tesorero y Director de la Asociación

Paula Droguett (Beat Chile SpA) - Directora de la Asociación

Mauricio Gariazzo (Sarech SpA) - Director de la Asociación

Artículo Tercero Transitorio: En la fecha de constitución, se hacen los siguientes nombramientos:

Mauricio Gariazzo (Sarech SpA) -Miembro Comisión Fiscalizadora de Cuentas

Natali Alejandra Prince Pineda (Beat Chile SpA) -Miembro Comisión Fiscalizadora de Cuentas

José Miguel Bellagamba (DiDi Information Technology Pte. Ltd) -Miembro Comisión Fiscalizadora de Cuentas

Artículo Cuarto Transitorio: En la fecha de constitución, los Socios acuerdan fijar una cuota de incorporación para el año 2020 correspondiente a 20 UF, la cual deberá ser enterada hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo Quinto Transitorio: Se faculta a Francisco Bórquez Electorat, cédula de identidad número 15.377.147-2, a Macarena Viertel Iñiguez, cédula de identidad número 18.025.546-K y a Guillermo Ureta Ibarra, cédula de identidad número 17.863.974-9, para que cualquiera de ellos acepten las observaciones y modificaciones que provengan del Ministerio de Economía, con motivo de la aprobación de los presentes Estatutos y su adecuación a las normas sobre asociaciones gremiales establecidas en el Decreto Ley N° 2.757 y sus modificaciones, pudiendo en el ejercicio de este mandato suscribir las escrituras, documentos y solicitudes que procedan y efectuar a nombre de la Asociación todos los trámites, inscripciones, publicaciones y demás actos que procedieren.